

Interlocutorio Civil Nro. 337

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

ARANZAZU - CALDAS

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecaria
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Alexis Marín Ríos
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00102-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Resolver sobre la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S. A. a través de apoderado judicial, en contra de José Alexis Marín Ríos mayor de edad y vecino de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad ejecutante se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.883.611,00) por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 018506100008885, obligación que se encuentra en mora desde el 26 de febrero de 2022.
2. Los intereses de plazo por UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.174.526,00) causados y no pagados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 en el pagaré 018506100008885.
3. UN MILLON NOVENTAY CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.095.766,00) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré 018506100008885. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.

4. Los intereses moratorios sobre la suma DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.883.611,00) por concepto de capital insoluto comprendido el pagaré No. 018506100008885, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
5. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100009652, obligación que se encuentra en mora desde el 26 de febrero de 2022.
6. Los intereses de plazo por UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.263.971,00) causados y no pagados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 en el pagaré 018506100009652.
7. La suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$84.078,00) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré 018506100009652. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.
8. Los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30.000.000,00) por concepto de capital insoluto comprendido el pagaré No. 018506100009652, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
9. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$363.377,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 4866470211861083, obligación que se encuentra en mora desde el 26 de febrero de 2022.
10. Los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$363.377,00) por concepto de capital insoluto comprendido el pagaré No. 4866470211861083, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
11. Si el demandado se abstudiese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no se proponen excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, determinado y alinderado en el hecho segundo de esta demanda, a fin que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada, las citadas obligaciones.

12. Por las costas del proceso.

Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el respectivo acápite (Entre ellas copia de los pagarés Nro. 018506100008885, 018506100009652 y 4866470211861083, escritura pública Nro. 017 del 1 de febrero 2008 de la Notaría Única de Filadelfia Caldas por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada).

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo:

Para el recaudo por la vía ejecutiva se presentan los siguientes títulos valores:

Título: Pagaré Nro. 018506100008885
Deudor: José Alexis Marín Ríos
Capital: \$16.883.611,00
Intereses Plazo \$1.174.526,00
Creación: 13 de mayo de 2017
Pagadero 25 de febrero de 2022
Lugar pago Aranzazu Caldas
Otros Conceptos \$1.095.766,00
Intereses de mora: Máximo autorizado por la ley.

Título: Pagaré Nro. 018506100009652
Deudor: José Alexis Marín Ríos
Capital: \$30.000.000,00
Intereses Plazo \$1.263.971,00
Creación: 01 de noviembre de 2018
Pagadero 25 de febrero de 2022
Lugar pago Aranzazu Caldas
Otros Conceptos \$84.078,00
Intereses de mora: Máximo autorizado por la ley.

Título: Pagaré Nro. 4866470211861083
Deudor: José Alexis Marín Ríos
Capital: \$363.377,00
Intereses Plazo
Creación: 13 de mayo de 2017
Pagadero 25 de febrero de 2022
Lugar pago Aranzazu Caldas
Otros Conceptos
Intereses de mora: Máximo autorizado por la ley.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

Los pagarés acompañados con su respectiva cadena de endoso el primero y último y carta de instrucciones respaldado con la escritura pública de hipoteca debidamente presentado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. Dejándose constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Código General del Proceso los títulos valores fueron presentados en PDF dejándose expresa constancia que los originales están en poder del ejecutante,

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe de los instrumentos negociables pueda ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el señor José Alexis Marín Ríos.
- La mención del derecho que en el título se incorpora: Pagaré
- La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero:
\$16.883.611,00 capital, \$1.174.526 Intereses de plazo, \$1.095766 Otros conceptos y el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
\$30.000.000,00 capital, \$1.263.971,00 intereses de plazo, \$84.078,00 otros conceptos e intereses moratorios al máximo autorizado por la ley.
\$363.377,00 capital, intereses moratorios al máximo autorizado por la ley.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Banco Agrario de Colombia Aranzazu Caldas.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al Banco Agrario de Colombia oficina Aranzazu Caldas.
- Forma de vencimiento: 25 febrero 2022.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos de los artículos 422 y 430 C.G.P.

Intereses de mora:

Se acordó como tasa para los intereses de mora, la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa

el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir de la fecha en que se hicieron exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses remuneratorios no se hará pronunciamiento alguno ya que fueron acordados por las partes.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 Nral. 3 del C. G. Proceso.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Para garantizar el pago de todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, mas sus intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogados y costas judiciales si fuere el caso y en general cualquier suma por cualquier concepto cubra el banco por el hipotecante así como las que haya contraído o se llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros a favor del Banco y apliquen para el hipotecante responsabilidad directa o subsidiaria consten o no en documentos etc., ya sea que consten en pagarés, letra de cambio o cualquier otro título. El señor José Alexis Marín Ríos gravo con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia un lote de terreno denominado "Aguas Claras", ubicado en la vereda Aguas Claras, jurisdicción del municipio de Filadelfia Caldas, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-0002409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas y ficha catastral Nro. 01-0001-0166-000, cuyos, linderos se encuentran en la escritura Nro. 17 del 01 de febrero de 2008 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Filadelfia Caldas.

Que en la cláusula 5a de la escritura se acordó entre las partes que el incumplimiento de cualquier obligación directa o indirecta que se tuviere con el

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutiva, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

banco y especialmente si se dejare de pagar en el tiempo debido cualquier obligación garantizada con la hipoteca, lo autoriza para exigir el pago de las obligaciones.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, que si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Dicho embargo es procedente conforme al artículo 599 del C.G.P., en concordancia con los artículos 593 y 601 del C.G.P, se decretará el embargo solicitado; una vez cumplida la medida cautelar, el despacho decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **José Alexis Marín Ríos** y a favor del **Banco Agrario de Colombia**, por los siguientes conceptos:

1. DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.883.611,00) por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 018506100008885, obligación que se encuentra en mora desde el 26 de febrero de 2022.
2. Los intereses de plazo por UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.174.526,00) causados y no pagados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 en el pagaré 018506100008885.
3. UN MILLON NOVENTAY CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.095.766,00) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré 018506100008885. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.
4. Los intereses moratorios sobre la suma DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.883.611,00) por concepto de capital insoluto comprendido el pagaré No. 018506100008885, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.

5. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100009652, obligación que se encuentra en mora desde el 26 de febrero de 2022.
6. Los intereses de plazo por UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.263.971,00) causados y no pagados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 en el pagaré 018506100009652.
7. La suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$84.078,00) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré 018506100009652. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.
8. Los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30.000.000,00) por concepto de capital insoluto comprendido el pagaré No. 018506100009652, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
9. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$363.377,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 4866470211861083, obligación que se encuentra en mora desde el 26 de febrero de 2022.
10. Los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$363.377,00) por concepto de capital insoluto comprendido el pagaré No. 4866470211861083, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación
11. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C. G.P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.).

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, consistente en un predio rural denominado "Aguas Claras" ubicado en la vereda "Aguas Claras" jurisdicción del municipio de Filadelfia Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-0002409 y ficha catastral Nro. 01-0001-0166-000, cuyos linderos se encuentran en la escritura Nro. 017 del 01 de febrero de 2008 otorgada en la Notaria única del círculo de Filadelfia Caldas.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida; líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neira (Caldas).

QUINTO: Una vez recibido el certificado de constancia del embargo solicitado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: A la Dra. Claudia Janeth García Pava, mayor de edad, portadora de la C. C. Nro. 30.235.489 y T. P. Nro. 251212 del C.S.J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION</p> <p>EN ESTADO NRO. <u>40</u> DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR Aranzazu Caldas <u>12</u> de JULIO 2022</p> <p> ROGELIO GOMEZ GRAJALES SECRETARIO</p>
